

EL SISTEMA LEGAL IMPUESTO A LOS MEDIOS EN EL URUGUAY DICTATORIAL LEY DE RADIODIFUSIÓN (LEY 14 670) 15 DE JUNIO 1977



PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los servicios de radiodifusión, considerados de interés público, podrán explotarse por entidades oficiales y privadas, en régimen de autorización o licencia, con la respectiva asignación de frecuencia.

Entiéndase por radiodifusión, a los efectos de esta ley, el servicio de radiocomunicaciones cuyas emisoras sonoras, televisivas o similares estén destinadas a la recepción directa por el público.

Artículo 2.º El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Artículo 3.º Las emisoras privadas incurrirán en responsabilidad frente a la Administración, en los casos siguientes:

1) Si transmitieren o intentaren transmitir sin autorización; 2) Cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización; 3) En caso de que transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos intencionales, según lo dispuesto en los convenios respectivos; 4) Cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública,

menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos, o afectar la imagen o el prestigio de la República.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá imponer, en las hipótesis del artículo anterior, las siguientes sanciones:

- 1.º) Advertencia;
- 2.º) Apercibimiento;
- 3.º) Multa equivalente al importe de treinta unidades reajustables (Ley 13 728, del 17 de diciembre de 1968) a trescientas unidades reajustables;
- 4.º) Suspensión o clausura de la emisora por plazo de veinticuatro horas, como mínimo y treinta días como máximo;
- 5.º) Revocación de la autorización. En la hipótesis del numeral 3 del artículo precedente, se dispondrá la clausura definitiva, con incautación de la emisora sin indemnización.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo graduará racionalmente la aplicación de las sanciones atendiendo a la gravedad de la falta, a la entidad del daño y a los antecedentes de la emisora responsable.

Artículo 6.º En caso de delitos de lesa nación (Ley 14 068, de 10 de julio de 1972), el Poder Ejecutivo procederá de inmediato a la clausura provisoria de la emisora responsable, dando cuenta a la jurisdicción competente, sin perjuicio de

la decisión administrativa final en cuanto a la autorización.

Cuando se tratare de otros delitos o de faltas, el Poder Ejecutivo podrá suspender preventivamente la autorización de la emisora responsable, dando cuenta a la justicia ordinaria, a sus efectos.

Artículo 7.º La Dirección Nacional de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República (DINARP) será competente para controlar que las emisoras se ajusten a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la libre comunicación del pensamiento.

Artículo 8.º Deróganse la Ley 8390, del 13 de noviembre de 1928, y las demás disposiciones modificativas y concordantes, en lo referente a radiodifusión.

Hamlet Reyes, presidente, Nelson Simonetti, secretario

Ministerio de Defensa Nacional. Montevideo, 23 de junio de 1977.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Aparicio Méndez
Walter Ravenna